

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4186.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 627.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid numero 249 correspondiente al día 6 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Parrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que segun la citada disposicion los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer inspiraciones bastardas por más que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe.»

De real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes.—Palma 9 de setiembre 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Salvador Andres Dampierre, Vengo en nombrar para que la sirva en comision, y sin perjuicio de su categoria á D. Pascual Bayarri, Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado D. Julian de Zabalburu Fiscal de la de Valencia vengo en nombrar á D. José Maria Royo y Murciano, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas; S. M. la Reina, deseosa de remover este obstaculo del mejor modo posible, se ha dignado resolver, que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacer todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consignen por nota en las tarifas y cuadros de percepcion de camino para corocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Albacete, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, y pasando por la villa del Bonillo termina en Ballestero, y conformandose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Gaspar Bermudez de Castro, vecino de Granada, ha resuelto prorogar por cuatro meses mas el término de seis señalado al interesado por Real orden de 14 de enero último para estudiar un canal de riego, derivado de la fuente Muerto, que fertilice varios campos de Motril, Carchuna y Calahonda, en la inteligencia de que esta próroga se otorga con las condiciones y salvedades de la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto conceder á D. Santiago de Galvez Padilla, y don Miguel Redondo y Escorial la nueva próroga de un año que solicitan en 11 del actual para terminar los estudios del canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal, en la provincia de Murcia, que están verificando en virtud de la autorizacion que les fué otorgada por la Real orden de 16 de julio de 1857; en la inteligencia de que el término de esta próroga termina en 16 de julio del año próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto acceder á lo solicitado por don Pedro Martínez Langrós prorogando por ocho meses el plazo que por Real orden de 4 de Noviembre último se le señaló para verificar los estudios de un canal de riego derivado del Canal Imperial de Aragón que se dirija al Sudeste del trazado de Pignatelli; en la inteligencia de que esta próroga se otorga con las mismas condiciones y salvaduras que se impusieron en la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Lucio Domínguez, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para estudiar en el término de diez y ocho meses dos canales de riego que, derivados del río Guadajoz, fertilicen sus valles desde Castro del Río hasta el puente viejo en la carretera general de la provincia de Córdoba; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Lucio Domínguez, vecino de esta corte, para estudiar en el término de diez y ocho meses el proyecto de dos canales de riego y de fuerza motriz laterales al Guadalquivir que se deriven por encima del puente de Alcolea; en la provincia de Córdoba, y fertilicen los valles del espesado río en la extensión posible; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva de las obras ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 31 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas y Aranceles á D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante la plaza de Subdirector tercero de la Dirección gene-

ral de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ricardo de la Cámara, Secretaria de la misma Dirección; y para este destino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Joaquín Codorniu, Jefe de negociado de primera clase en la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José Cener, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de la Caja general de Depósitos á Don Emilio Santillan, Jefe cesante del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliación, una demanda en 25 de setiembre de 1857 don Juan Perelló, Cura párroco de la iglesia de Santa María del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de don Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad, contra D. José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil había redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortización, accedió este al Gobernador de la provincia pidiendo la protección de la Autoridad administrativa en razón á estar la redención formalizada según escritura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1856:

Que el Gobernador, después de oír á la Administración de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debía hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendían del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el Juez de primera instancia, requerido de inhibición por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oído el Consejo provincial y la Administración de Bienes nacionales, el Gobernador re-

quirió de inhibición al Juez, invocando principalmente el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, después de sustanciar el art. de competencia, sostuvo su jurisdicción, entre otras consideraciones, porque el mismo gobierno de provincia la había ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamación de Bofil sobre competencia administrativa;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró también competente, entre otras razones que ya tenía indicadas, porque la Administración, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin más trámite, expedito el ejercicio de su jurisdicción al juez requerido de inhibición, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 25 de noviembre de 1859 relativo á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que determina que corresponden al orden administrativo de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los espesados bienes ocurriese entre el Estado y los particulares que con él contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que prohíbe que los Jueces de primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que el art. 14 citado del Real decreto de 4 de junio de 1847 deja espedita la jurisdicción de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en

aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamación de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administración por el espesado Real decreto, en materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortización, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por D. Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato.

3.º Que habiéndose suscitado la cuestión antes del año de la redención de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolución acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Astorga de los cuales resulta:

Que la Diputación provincial de León dió providencia en 20 de junio de 1855, para que no se impidiese por los vecinos de San Roman de la Vega el cerramiento que intentaban Vicente y D. Manuel González, de unos prados que estos habían comprado de la Hacienda pública, en el sitio de las Huergas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados deban, cuyos derechos se repartirían, reservando á los respectivos dueños las acciones que pudieran competirles:

Que á nombre del Consejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de julio del mismo año de 1855, contra don Manuel González, porque había empezado este á roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al propio Consejo ó comun de vecinos del derecho que tiene de entrar en ellos á apacentar sus ganados, excepto en tres meses de los años pares, desde el acotamiento hasta la siega de la yerba; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia á excitación de González y de la Diputación, requirió de inhibición al Juez, y este se declaró competente, sosteniendo que el auto restitutorio en nada se oponía á la providencia de la Diputación provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada finca, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaración correspondía en todo caso á la Autoridad judicial por tratarse de un ter-

reno de dominio particular:

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué comunicado al Gobernador, quien oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de setiembre de 1856, que desistía de la referida competencia sobre la roturación y el cerramiento del prado de las Huergas; y en su consecuencia se mandó llevar á efecto el auto restitutorio en 13 de octubre siguiente:

Que así las cosas en 4 de febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo juez otro interdicto á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relación de los espresados antecedentes, y dirigido contra varios sujetos que habían abierto una zanja y arado los enunciados terrenos de las Huergas, pertenecientes ya á otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaído también auto restitutorio, el Gobernador á escitación del actual propietario don Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibición, invocando la providencia de la Diputación provincial de 20 de Junio de 1855, en su lugar referida, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y otras disposiciones:

Que el Juez, previos los trámites establecidos para sustanciación de estos conflictos, se declaró competente, fundándose en que los términos de la inhibición propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que después de este hecho resulte acuerdo alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto, en el que son los mismos que los anteriores los despojados y el terreno en que se causó la innovación, é igual sustancialmente la clase del acto expoliatorio; y en que de todos modos, mediando el anterior desistimiento de la Administración, á pesar del acuerdo de la Diputación provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusión ni sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideración; primero, á que el interdicto actual se había propuesto por el pedáneo con el comun de vecinos de San Roman, siendo así que los pedáneos no tienen facultad para representar á los pueblos en juicio ni fuera de él, á no ser con autorización de sus superiores gerárquicos; y segundo á que el desistimiento anterior de la Administración, no era á su juicio bastante para privarla del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio:

Visto el art. 3.º, párrafo quinto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias por falta de la autorización que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 14 del Real decreto que determina que si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al Juez requerido, y proseguirá conociendo en el negocio:

Considerando que con arreglo á los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorización del pedáneo para representar en juicio al pueblo, es causa de competencia, ni el Gobernador ha podido

suscitar la presente, mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el predio sobre que se supone que gravita, siendo además los mismos los querellantes y la persona legal del querellado;

Oído el Consejo de Estado Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante la Autoridad municipal de Villacalabuey y hombres nombrados por este pueblo y el de Santa María del Rio, convinieron en 3 de Febrero de 1857 la mayor parte de los contribuyentes de ambos pueblos, que se habían intrusado en terrenos del término de Foncavada, en dejar estos terrenos, y en que los hombres juramentados, á quienes daban poder para ello, entrasen en sus posesiones y las amojanasen como en conciencia debieran estar, sin que perjudicaran á los bienes comunales y conforme al régimen que los mismos tenían establecido; en el concepto de que el que en adelante alterase lo que aquellos hombres pidieran sería rigurosamente castigado; en cuyo convenio aparecen las firmas de los indicados contribuyentes en considerable número, juntos y en comun, entre ellas las de Manuel Moral, Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez:

Que en 30 de Abril del año siguiente de 1838, y ante el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villaselán, compareció el pedáneo de Santa María del Rio, como Presidente de los términos comunales en su dominio útil, titulados Foncavada, quejándose de los abusos y excesos cometidos en aquellos términos por el levantamiento de mojones, apertura de regueras y daños en los campos, ejecutados por varios del mismo Santa María y de Villacalabuey, entre estos Manuel Moral, Basilio y Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez, siendo así que habían ofrecido varias veces volver los terrenos de su primitivo estado; y el Alcalde, oídas las contestaciones de estos y en vista de todo lo que resultaba y de que no habían cumplido los vecinos de que se habla con lo que varias veces prometieran, autorizó al pedáneo para que por medio de peritos y con citación de los terratenientes colindantes con los bienes comunales, se fijasen los linderos y cegasen las regueras que causasen perjuicio, y arreglado todo, se remitiese testimonio al Gobernador de la provincia para que acordase lo que fuera oportuno:

Que en su consecuencia se procedió á la designación pericial de los terrenos usurpados al comun, de las regueras arbitrariamente abiertas y de los daños causados; y el Alcalde dió providencia en 22 de Mayo del indicado año de 1858, en la cual, teniendo presente que los vecinos de los referidos pueblos convinieron en dejar el terreno

mal adquirido y abonar el daño causado en 1851, y que no lo cumplieron, y que lo mismo había sucedido en 1857, mandó que se hiciese la última declaración pericial á los sujetos á quienes hacia referencia para su cumplimiento dentro de quinto día; y remitió el expediente al Gobernador á fin de que dictara una resolución en el mismo, toda vez que según sus noticias los interesados acudían al Juzgado de primera instancia del partido:

Que el Gobernador, en 12 de Agosto de 1858, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó al Alcalde que hiciera cumplir su providencia de 22 de Mayo; y ejecutado así, comparecieron ante el Juez de primera instancia separadamente Atanasio Gutierrez, Manuel y Basilio Carrera y Manuel Moral, con cuatro interdictos contra personas particulares, pidiendo que se sustanciase sin audiencia de estos, y que se les restituyera, previa información testifical, en la posesión en que estaban de ciertas regueras abiertas en heredades de su pertenencia, sitas en el campo denominado de Foncavada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, enterado por el Alcalde y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando principalmente los artículos 74 y 8.º de las leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción, en consideración, principalmente, á que haciendo largo tiempo según resultaba de algunas declaraciones de las informaciones testificales, que habían estado en posesión de las regueras los querellantes, no eran de admitir respecto á ellas los actos conservatorios de la Autoridad municipal, y en todo caso no constaba en el Tribunal que los querellados hubieran obrado de orden de la misma Autoridad:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se determina que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural.

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, según el cual corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, suspender, modificar, ó revocar, según lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernación:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efectos por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que siendo como es manifiesta, reconocida, pública y de toda notoriedad, según los convenios de los vecinos y acuerdos dictados por la Autoridad municipal del distrito de Villaselán, al menos en los años de 1851, 1857 y siguiente, la usurpación que sufren los

terrenos del comun llamados de Foncavada, ha estado en su lugar, con arreglo á los artículos citados de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la providencia del Alcalde de 22 de mayo de 1858, mandada cumplir por el Gobernador de la provincia, y que ha tenido por objeto ejecutar definitivamente lo que diferentes veces se había concertado con los mismos vecinos usurpadores, y resuelto legalmente y sin violencia en una materia esencialmente administrativa, cual es la de conservación de bienes comunales.

2.º Que contra providencias dadas con tales antecedentes y circunstancias por la Autoridad administrativa en materia de su atribución, solo es de admitir la reclamación á la Autoridad del mismo orden, ó la demanda ordinaria de posesión ó de propiedad; pero son improcedentes los interdictos conforme á la Real orden además mencionada de 8 de mayo de 1839, que tiene por objeto impedir que los Tribunales de justicia puedan reformar ó anular en ningún caso en juicio sumarísimo los actos legítimos de las Autoridades reconocidas, mucho menos sin oírlos, ni siquiera conocer sus actos, cual sucedería en los interdictos de que se trata, sustanciados según con toda deliberación fueron propuestos, sin audiencia de los querellados:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con satisfacción del contenido de la carta de V. E., número 684, fecha 7 de mayo del corriente año, en que trascribe una comunicación del Comandante general de Marina de ese apostadero, manifestando encontrarse libres de piratas las costas del archipiélago confiado al mando de V. E.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

(Gaceta del 2 de agosto.)

Núm.º 628.

COMISION AUSILIAR

EN LAS BALEARES, DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

El dia 27 del mes próximo pasado tuvo lugar, en uno de los salones del edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de la provincia la instalacion de esta comision, compuesta de los Señores D. José Villalonga y Aguirre, presidente; D. Guillermo Abri Dezcallar, vice-presidente; D. Adolfo Roten marques de Campo-franco; D. Bartolomé Estades de Moncaire; D. Luis Burgues Zaforteza, y D. Juan Massanet y Ochando, vocales de la clase de residentes; y D. Nicolas Ripoll; D. Manuel Villalonga y Perez, D. Miguel Costa y Cifre y D. Pedro Font y Or-

dines, vocales de la clase de correspondientes; y D. Francisco Alcalde y Palou vocal residente y secretario.

El objeto de esta comision es de proteger á todos los ganaderos de esta provincia, fomentar en lo posible el ramo de ganadería, importante de suyo, si bien no tanto como otros ramos agrícolas, y contribuir al mejoramiento de estos, aunque de una manera mas indirecta, valiéndose aquella de todas las relaciones oficiales y extraoficiales que tiene con la grande asociacion general de ganaderos, de que forma parte; y ha acordado publicarlo en los periódicos para que llegue á conocimiento de todos, y los interesados sepan á quien han de dirigirse en sus asuntos referentes á este particular. Palma 7 de setiembre de 1859.—José Villalonga y Aguirre.—Francisco Alcalde y Palou.

Núm.º 629.

SECRETARIA GENERAL
De la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 del reglamento de las Universidades del reino, estará abierta en la Secretaria general de 1859 á 1860 para las asignaturas de las facultades de filosofía y letras, de ciencias, de derecho en sus dos secciones de derecho civil y canónico y de derecho administrativo, de medicina y de farmacia y de la Escuela del Notariado desde el 16 hasta el 30 de setiembre próximo, ambos inclusive, y en los mismos dias se celebrarán los exámenes y los ejercicios de los premios extraordinarios correspondientes al curso actual.

Para comenzar los estudios de cualquiera de las citadas facultades y de la Escuela del Notariado, se necesita ser Bachiller en artes; y para matricularse en una ó mas asignaturas, haber probado las que, segun el programa general, deben estudiarse previamente acreditándolo, si el alumno procede de otro establecimiento, por medio de certificación comprensiva de todos los antecedentes de su carrera.

Los alumnos que se matriculasen en derecho, medicina ó farmacia, satisfarán por derecho de matrícula 280 rs, aunque solo cursen una sola asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de filosofía y letras ó de ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los alumnos de la Escuela del Notariado pagarán 200 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfaran los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitarla, y el resto ántes de entrar al examen de prueba de curso.

Los derechos de matrícula se satisfarán en el papel sellado de este nombre.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaria general una papeleta en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar sus-

crita tambien por el padre ó curador del alumno, y ha de contener las señas de las habitantes de ambos.

En la cédula de resguardo que al verificar el alumno la matrícula, le expedirá la Secretaria, se hallan insertas sus principales obligaciones y las cuotas de los derechos que ha de satisfacer por todos conceptos, segun previene el art. 224 del reglamento.

Antes de dar principio á las enseñanzas, se fijará en el tablon de edictos de cada facultad el anuncio de sus asignaturas. Profesores y libros de texto, de los dias y de las horas en que ha de darse.

El dia 1.º de octubre se celebrará la solemne apertura del curso de 1859 á 1860; las lecciones principiarán el dia 2.

Barcelona 29 de Agosto de 1859.—P. I. del Secretario General, El oficial 1.º Tiburcio Balmaseda.

Núm.º 630.

Quien quisiera hacer postura á las casas número diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de la manzana noventa y nueve que confinan con casas de Miguel Campomar, con otras de los herederos de D. Lorenzo Buadas y con la de Juan Puig y calle llamada *el pla de sa Porta Pintada*; como tambien á la otra de la misma manzana número cuarenta y siete que confina con casa algorfa de Francisco Payeras y con casa botiga de los herederos de Don Francisco Oleo y con la calle de la rinconada de Santa Margarita, propias de Gerónima Amorós, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral. D. Gregorio Roméa, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor satisfacer las cuotas y reintegro de papel en los autos seguidos por Antonio Colomar en el concepto de marido de dicha Amorós con Juana María Reynés y en el expediente informacion de pobreza de esta, que está adeudando, y las que se causaren hasta su efectivo pago; cuyas fincas han sido justipreciadas la primera en docientas libras, la segunda en trecientas y la cuarta en docientas cincuenta, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia primero de octubre próximo á las once de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Roméa.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm.º 631.

Don Juan Pons y Mercadal escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que con fecha diez y nueve del actual se pronunció por dicho Juzgado, la sentencia, cuyo literal tenor es el siguiente.—En Mahon á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. En el juicio ordinario promovido en este Juzgado de primera instancia por el procurador D. Juan Mesa á nombre del Excmo. Sr. D. Gavino de Martorell marques de Albranca, de la Lapilla y Monasterio, de D. Vicente Simó, Don

Juan Cabrisas, D. José Salord y Don Juan Carreras y Vigo, vecinos de Ciudadela en esta Isla, individuos que fueron de la Junta del establecimiento y caja de fondos por suscripcion voluntaria aplicados al enganche de sustitutos de los quintos de dicha ciudad contra José Lluch y Pou, Diego Marqués y Bonet, José Aragonés y Pons, Juan Fedelich y Mir y Lorenzo Moll y Moll, de aquel mismo vecindario, sobre pago de maravedis; juicio que ha seguido únicamente contra José Lluch y Pons y Juan Fedelich y Mir, por haber satisfecho los otros de pues de emplazadas las sumas que se les reclamaban, representando á dichos dos demandados en su rebeldía los estrados de este Juzgado.—Vistos los méritos del juicio.—Resultando que careciendo la Junta indicada, de fondos bastantes para realizar la compra de los sustitutos necesarios á fin de libertar los mozos á quienes cupo la suerte de soldados en la quinta de mil ochocientos cuarenta y uno, iba á repartir entre estos últimos los fondos existentes á tenor de su reglamento particular.—Resultando: que en su vista los demandados y otros como á suscritores voluntarios á la caja de fondos aplicables al enganche de sustitutos por los quintos de aquella poblacion, mediante escritura pública de veinte y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y dos otorgada ante el notario D. Jaime Sastre, se obligaron á suplir y pagar la parte que les correspondiese para cubrir el déficit que faltase en los fondos de la caja á fin de obtener la compra de sustitutos de las armas á sus hijos y parientes á quienes habia cabido la suerte de soldados en la quinta del año anterior mil ochocientos cuarenta y uno.—Resultando: que mediante la propia escritura los individuos de la referida Junta, aceptando la obligacion de los mencionados otorgantes prometieron que por su parte se practicarían las diligencias necesarias al efecto de conseguir la compra de los sustitutos que faltaban, lo que efectuaron por medio de su comisionado Don Juan Carreras.—Resultando: que formalizada por dicho D. Juan Carreras con fecha seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos la cuenta de los gastos ocurridos y á que se contrae la referida obligacion, y aprobada por dicha Junta el dia siguiente resultó el déficit para cada uno de los obligados de ochenta duros cuatro reales doce dobleros y medio, segun aparece de la misma cuenta que original se ha presentado en autos y obra á los folios tres, cuatro y cinco.—Resultando que citados á juicio de conciliacion todos los demandados para el cumplimiento de la obligacion de que se trata y pago de su respectivo espectante con fechas de veinte y veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, lo único que alegaron fué que no creian estar adeudando cantidad alguna por el concepto que se les reclamaba porque satisficieron lo que por ello se les pidió y que si mas se les hubiese pedido en aquel entonces lo habrian pagado.—Resultando que segun manifiestan los demandantes los demás obligados que no figuran en la demanda satisficieron su espectante, y que despues de interpuesta la demanda los demandados hicieron lo propios á escepcion de José Lluch y Pou y Juan Fedelich y Mir, contra quienes se ha seguido el procedimiento, representándolos los estrados

en su rebeldía, por su no presentacion al juicio.—Considerando que la citada escritura de veinte y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y dos impone á los demandados la obligacion de cumplir con lo convenido, pues á su observancia obligaron todos sus bienes presentes y futuros queriendo tuviese fuerza de cosa sentenciada y pasada en Juzgado.—Considerando que habiendo cumplido por su parte la Junta con la obligacion que en la citada escritura se impuso en beneficio de los mozos suscritores, tiene derecho á exigir de parte de estos, el cumplimiento de lo prevenido y pactado de un modo solemne y legal.—Considerando que los demandados Lluch y Fedelich han dado lugar á todas las costas causadas desde las fojas treinta y dos, y á dos quintas partes de las causadas desde folio 1 al 22, y que las restantes se hicieron para demandar á los demas que figuran en la demanda contra quienes desistieron los demandantes en su accion por haberles hecho pago de lo que les reclamaban.—El Sr. D. Ignacio Cortils Vidal Juez de primera instancia de este partido por ante mi el infrascrito escribano, falla, sentencia y declara: que debe de condenar y condena en rebeldía á los mencionados José Lluch y Pou y Juan Fedelich y Mir al pago de los ciento sesenta duros, nueve reales y siete dobleros ó sean tres mil doscientos diez y ocho reales ochenta céntimos que contra ellos reclaman los individuos que fueron de la Junta del establecimiento y caja de fondos por suscripcion voluntaria aplicados al enganche de sustitutos de la quinta de Ciudadela, esto es, ochenta duros cuatro reales doce dobleros y medio cada uno, ó sean mil seiscientos y nueve reales y cuarenta y dos céntimos por su parte respectiva del déficit que resulta en la cuenta de los gastos ocurridos para la compra de los sustitutos que redimieron del servicio de las armas á los mozos suscritores á quienes cupo la suerte de soldados en Ciudadela en la quinta de mil ochocientos cuarenta y uno; imponiendo ademas á los espresados José Lluch y Juan Fedelich el pago de todas las costas causadas desde fojas treinta y dos de inclusive y de dos quintas partes de las ocasionadas desde una al veinte y dos, satisfaciendo las restantes los demandantes. Y por esta su sentencia definitiva que ademas de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa párrafo primero de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó su merced, de que doy fé.—Ignacio Cortils Vidal.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo dispuesto en la inserta sentencia, en dos pliegos del sello tercero, firmado de mi mano, y autorizado con el sello de dicho Juzgado, en Mahon á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

PALMA